

b) Licencia por enfermedad (art. 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado).

c) Licencia por razón de embarazo (art. 71.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y Decretos 1949/1967, de 20 de julio y 2855/1978, de 16 de noviembre).

d) Licencia por matrimonio (Acuerdo del Consejo Ejecutivo de 10 de diciembre de 1982).

e) Permiso de lactancia (Acuerdo del Consejo Ejecutivo de 10 de diciembre de 1982).

f) Licencia por asuntos propios (artículo 70 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y Acuerdo del Consejo Ejecutivo de 10 de diciembre de 1982).

g) Licencia por asuntos particulares (Acuerdo del Consejo Ejecutivo de 6 de diciembre de 1983).

Artículo segundo. — En las Resoluciones que adopten los Jefes de los Servicios Territoriales en uso de las atribuciones delegadas en el artículo anterior, se hará constar expresamente esta circunstancia y se consignará la fecha de la presente Resolución y de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Estas Resoluciones que adopten los Jefes de los Servicios Territoriales se notificarán a la Secretaría General del Departamento.

Artículo tercero. — La presente delegación se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, esta Secretaría General pueda recabar para sí misma las atribuciones delegadas.

Barcelona, 29 de marzo de 1984.

M. EUGÈNIA CUENCA I VALERO
Secretaria General

**DEPARTAMENT
DE POLÍTICA TERRITORIAL
I OBRES PÚBLIQUES**

DECRETO 116/1984,

de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan de Saneamiento correspondiente al ámbito territorial "Zonas 2 y 3" y su régimen económico-financiero

La Ley 5/1981, de 4 de junio, atribuye a la competencia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad la implantación del régimen económico-financiero de los Planes de Saneamiento y su aplicación dentro de cada uno de los ámbitos territoriales definidos, así como la aprobación definitiva de los parámetros y fórmulas que intervienen en la fijación del incremento de la tarifa, canon de saneamiento y primas por depuración.

El Decreto 305/1982, de 13 de julio, define los Planes Zonales, fija su contenido y atribuye al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la aprobación del correspondiente a cada ámbito territorial y de sus revisiones.

Considerando que, en aplicación de lo que dispone el artículo 32.3 del mencionado Decreto 305/1982, la Junta de Saneamiento ha redactado el Plan de Saneamiento correspondiente a las Zonas 2 y 3 informó favorablemente sobre éste en sesión de los días 5 y 12 de marzo de 1984;

A propuesta del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo primero. — 1. Aprobar el Plan de Saneamiento para las Zonas 2 y 3 con su programa de actuación, de inversiones y financiamiento, así como el resto de determinaciones que contiene y que fue objeto de informe favorable por la Junta de Saneamiento, en su reunión del día 5 y 12 de marzo de 1984.

2. El ámbito territorial de aplicación del régimen económico-financiero implantado por el Plan aprobado por el presente Decreto es la demarcación integrada por la cuenca del río Ter, además de las cuencas de las rieras que desaguan al mar entre la Escala y la riera de Ridaura; esta última también incluida, según la delimitación establecida e nel artículo 31 del Decreto 305/1982, de 13 de julio.

Artículo segundo. — 1. Dentro del procedimiento para la aprobación de este Plan de Saneamiento, la Comisión de Precios de Cataluña, en su sesión del día 30 de marzo aprobó el valor básico del incremento de tarifa de abastecimiento de agua que se aplicará a los consumos domésticos e industriales de agua dentro del ámbito territorial definido en el artículo anterior y producidos desde el día de la entrada en vigor del presente Decreto.

2. Sin embargo se aprueba un canon de saneamiento que se aplicará en los mismos términos a que hace referencia el apartado anterior.

3. La implantación del incremento de la tarifa y del canon se ajustará,

sin perjuicio de las disposiciones que se dicten para regular el cumplimiento a las siguientes precisiones:

a) Para la fijación de los valores base de lincremento de tarifa del canon de saneamiento correspondientes a cada anualidad, se adoptan unos coeficientes de implantación progresiva en tres años y según la siguiente sucesión:

1984	...	0,30
1985	...	0,66
1986	...	1

Al coeficiente 1, le pertenece un valor base final del incremento de tarifa y del canon de saneamiento de 15,33 pesetas para usos domésticos y de 16,86 pesetas para usos industriales del agua, en modalidad de cálculo por volumen.

b) El valor base inicial expresado en pesetas por metro cúbico del incremento de tarifa y del canon de saneamiento para el año 1984 será de 4,60 pesetas, antes de aplicar el coeficiente de concentración demográfica, para usos domésticos del agua y de 5,06-pesetas para usos industriales.

c) Los coeficientes de concentración demográfica correspondientes a los municipios incluidos dentro de las zonas 2 y 3 serán, con carácter general, los siguientes:

Población de base	Coefficiente
Hasta 400 habitantes	0
De 401 a 2.000 habitantes ..	0,6
De 2.001 hab. a 10.000 hab.	0,8
De más de 10.000 habitantes.	1,0

Parámetro de contaminación	Precio del parámetro
Materias inhibidoras (MI)	2.250,00 ptas/Kg. equitox
Materias en suspensión (MES).	11,27 ptas/Kg.
Materias inhibidoras (MI)	22,54 ptas/Kg.

El régimen de implantación progresiva previsto en el apartado a) del presente número, podrá extenderse a los supuestos de determinación individualizada del valor o tipo unitario del incremento de tarifa o canon de saneamiento de acuerdo con lo que preceptúa el Decreto 347/1983, de 15 de julio.

Artículo tercero. — 1. La percepción e ingreso del incremento de tarifa de saneamiento por las entidades suministradoras de agua que realizan abastecimientos dentro del ámbito territorial de aplicación del presente Decreto, se ajustará al procedimiento previsto en la Orden de 21 d'abril de 1983, por la que se establecen normas relativas a la intervención de las entidades mencionadas en cumplimiento del programa de actuaciones y financiamiento del Plan de Saneamiento de la Zona 5.

2. En todo caso, habrán de llevar incorporado el incremento de tarifa de saneamiento todas las facturaciones practicadas desde el día 1 de julio de 1984.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los ayuntamientos, consorcios y otras entidades públicas de carácter local que tuvieran establecidos tasas o cánones por saneamiento en alta y por depuración de aguas residuales con anterioridad a la entrada en vigor del presente

Decreto, podrán continuar en su percepción mientras no sean sustituidas por los incrementos de tarifa y cánones de saneamiento previstos en el Plan Zonal, según el régimen transitorio que fija la Ley de 4 de junio de 1981.

Una vez incorporadas al Plan Zonal las instalaciones de evacuación y de tratamiento de que sean titulares aquellos municipios, el importe mínimo del incremento de tarifa o canon de saneamiento aplicable será el de la tasa municipal en el momento de la sustitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Se autoriza al Conseller de Política Territorial i Obres Públiques, de acuerdo con lo que disponen la Ley 5/1981 y la normativa para su aplicación, para que dicte las disposiciones necesarias para la efectiva implantación del sistema de saneamiento que prevé el presente Plan Zonal.

Segunda. — Este Decreto entrará en vigor el mismo día que será publicado en el D.O.G.C.

Barcelona, 11 de abril de 1984.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER BIGATÀ I RIBÉ
Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

ANEXO

TABLA DE LOS VALORES RESULTANTES DEL INCREMENTO DE TARIFA Y DEL CANON DE SANEAMIENTO PARA USOS DOMÉSTICOS DEL AGUA DENTRO DEL EJERCICIO 1984 EN LAS ZONAS 2 Y 3. (PESETAS POR METRO CÚBICO)

MUNICIPIOS "ZONA 2"	Coefficiente concentración demográfica 1984	Tarifa doméstica 1984
<i>Municipios situados dentro de los límites de la actual provincia de Barcelona</i>		
Calldetenes	0,6	2,76
Folgueroles	0,6	2,76
Gurb de la Plana	0,6	2,76
Malla	0,0	—
Manlleu	1,0	4,60
Les Masies de Roda	0,6	2,76
Les Masies de Voltregà	0,8	3,68
Montesquiu de Ripollès	0,6	2,76
Muntanyola	0,0	—
Orís	0,6	2,76
Roda de Ter	0,8	3,68
Sant Bartomeu del Grau	0,6	2,76
Sant Boi de Lluçanès	0,6	2,76
Sant Hipòlit de Voltregà	0,8	3,68
Sant Julià de Vilatorrada	0,6	2,76
Sant Martí de Sobremunt	0,0	—
Sant Pere de Torelló	0,8	3,68
Sant Quirze de Besora	0,8	3,68
Sant Vicenç de Torelló	0,6	2,76
Santa Cecília de Voltregà	0,0	—
Santa Eugènia de Berga	0,6	2,76
Santa Eulàlia de Riuprimer	0,6	2,76
Santa Maria de Besora	0,0	—
Seva	0,6	2,76
Sora	0,0	—
Taradell	0,8	3,68
Tona	0,8	3,68
Torelló	1,0	4,60
Vic	1,0	4,60
<i>Municipios situados dentro de los límites de la actual provincia de Girona</i>		
Campdevànol	0,8	3,68
Campelles	0,0	—
Camprodon	0,8	3,68
Gambrèn	0,0	—
Llanars	0,6	2,76
Les Llosses	0,6	2,76
Molló	0,6	2,76
Ogassa	0,0	—
Pardines	0,0	—
Planols	0,6	2,76
Queralps	0,0	—
Ribes de Freser	0,8	3,68
Ripoll	1,0	4,60
Sant Joan de les Abadesses	0,8	3,68
Sant Pau de Seguries	0,6	2,76
Setcases	0,0	—
Toses	0,0	—
Vallfogona de Ripollès	0,0	—
Vidrà	0,0	—
Vilallonga de Ter	0,6	2,76
<i>Municipios situados dentro de los límites de la actual provincia de Barcelona</i>		
Rupit i Pruit	0,6	2,76
Sant Sadurní d'Osormort	0,0	—
Santa Maria de Corcó	0,6	2,76
Tavernoles	0,0	—
Tavertet	0,0	—
Vilanova de Sau	0,6	2,76
<i>Municipios situados dentro de los límites de la actual provincia de Girona</i>		
Aiguaviva de Gironès	0,6	2,76
Amer	0,8	3,68

MUNICIPIOS "ZONA 3"	Coefficiente concentración demográfica 1984	Tarifa doméstica 1984
Anglès	0,8	3,68
Banyoles	1,0	4,60
Begur	0,8	3,68
Bellocaire d'Empordà	0,6	2,76
Bescanó	0,8	3,68
La Bisbal d'Empordà	0,8	3,68
Bordils	0,6	2,76
Brunyola	0,6	2,76
Cassà de la Selva	0,8	3,68
Calonge de les Gavarres	0,8	3,68
Camós	0,6	2,76
Campllong	0,0	—
Canet d'Adri	0,6	2,76
Castell d'Aro	0,8	3,68
La Cellera de Ter	0,8	3,68
Celrà	0,8	3,68
Cervià de Ter	0,6	2,76
Colomers	0,0	—
Corçà	0,6	2,76
Cornellà de Terri	0,6	2,76
Cruïlles Monells i Sant Sadurní de l'Heura	0,6	2,76
L'Escala	0,8	3,68
Espinelves	0,0	—
Flaçà	0,6	2,76
Foixà	0,6	2,76
Fontanilles	0,0	—
Fontcoberta	0,6	2,76
Forallac	0,6	2,76
Fornells de la Selva	0,6	2,76
Garrigoles	0,6	2,76
Girona	1,0	4,60
Gualta	0,0	—
Jafre de Ter	0,6	2,76
Julià	0,0	—
Llagostera	0,8	3,68
Llambilles	0,6	2,76
Madremanya	0,0	—
Mont-ras	0,6	2,76
Osor	0,6	2,76
Palafrugell	1,0	4,60
Palamós	1,0	4,60
Palau-sator	0,0	—
Palol de Revardit	0,6	2,76
Pals	0,6	2,76
Parlavà	0,6	2,76
La Pera	0,6	2,76
Les Planes d'Hostoles	0,6	2,76
Porqueres	0,8	3,68
Quart	0,6	2,76
Regencós	0,0	—
Riudellots de la Selva	0,6	2,76
Rupià	0,0	—
Sant Andreu Salou	0,0	—
Sant Aniol de Finestres	0,0	—
Sant Feliu de Guíxols	1,0	4,60
Sant Feliu de Pallarols	0,6	2,76
Sant Gregori	0,6	2,76
Sant Hilari Sacalm	0,8	3,68
Sant Joan de Mollet	0,0	—
Sant Jordi Desvalls	0,6	2,76
Sant Julià de Ramis	0,6	2,76
Sant Martí de Llémena	0,6	2,76
Sant Martí Vell	0,0	—
Santa Cristina d'Aro	0,6	2,76
Serra de Daró	0,0	—
Susqueda	0,0	—
La Tallada d'Empordà	0,6	2,76
Torrent d'Empordà	0,0	—
Torroella de Montgrí	0,8	3,68
Ullà	0,6	2,76
Ullastret	0,0	—
Ultramort	0,0	—
Vell-llobrega	0,0	—
Verges	0,6	2,76
Vilablareix	0,6	2,76
Viladasens	0,0	—
Viladrau	0,6	2,76
Vilòbi d'Onyar	0,6	2,76
Vilopriu	0,0	—

DECRETO 129/1984,

de 18 de abril, sobre el otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad

Considerando la necesidad de simplificar y hacer más accesible la tramitación administrativa de la concesión de la Cédula de Habitabilidad y de dar más garantías sobre la aptitud de una vivienda para ser ocupada como residencia humana, a propuesta del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo primero. — 1. La aptitud de una vivienda para ser destinada a residencia humana se reconoce a través de la Cédula de Habitabilidad.

2. La Cédula de Habitabilidad caducará a los 10 años de su expedición. Transcurrido este plazo, en caso de cambio de ocupante, será obligatorio solicitar una nueva cédula de habitabilidad.

Artículo segundo. — 1. Para alquilar y ocupar una vivienda será obligatorio que disponga previamente de Cédula de Habitabilidad.

2. Los promotores de viviendas nuevas o rehabilitadas, después de acabadas las obras de nueva construcción o rehabilitación, han de obtener la correspondiente Cédula de Habitabilidad.

3. Las compañías suministradoras de los servicios de agua, gas y electricidad, no podrán hacer el suministro definitivo a las viviendas si éstas no disponen de Cédula de Habitabilidad.

Artículo tercero. — 1. La Cédula de Habitabilidad se otorgará por los Servicios Territoriales de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

2. No obstante, el Conseller de Política Territorial i Obres Públiques podrá autorizar a los Ayuntamientos el otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad en el caso de segunda o posteriores ocupaciones, mediante Convenio entre el Ayuntamiento respectivo y la Dirección General de Arquitectura y Vivienda. El contenido mínimo del convenio se reglamentará por la correspondiente Orden.

Artículo cuarto. — 1. Para solicitar la Cédula de Habitabilidad por razón de su primera ocupación será necesario presentar en cualquier caso un justificante de haber obtenido la licencia municipal de obras o documento equivalente y una certificación de habitabilidad o de final de obras.

2. La certificación habrá de ser suscrita por los técnicos competentes que han llevado a cabo la dirección de la obra. Esta certificación habrá de ser visada por los Colegios respectivos y ajustarse al modelo oficial que se regule. Si los técnicos de la dirección de la obra, bajo requerimiento formal, no aportan el certificado indicado en los apartados anteriores, un técnico de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda o del Ayuntamiento correspondiente podrá, previa visita de la obra, y audiencia de los técnicos de la dirección, certificar la habitabilidad.

3. En caso de que un técnico de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda o del Ayuntamiento correspondiente certifique la habitabilidad o que la creación de la nueva vivienda no haya implicado una dirección técnica de la

obra, la certificación de habitabilidad necesaria será la indicada en el artículo quinto.

Artículo quinto. — 1. Para solicitar la Cédula de Habitabilidad para las viviendas por razón de una segunda o posterior ocupación, será necesario presentar un Certificado de Habitabilidad, según modelo oficial que regule la correspondiente Orden, suscrito por un arquitecto superior, un arquitecto técnico o un aparejador de acuerdo con sus competencias, y sellado por el respectivo Colegio, en el que se exprese que la vivienda tiene el nivel de habitabilidad objetiva exigido para poder otorgar la Cédula de Habitabilidad.

2. Caso que el certificado esté suscrito por un técnico municipal o de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, no será necesario que esté sellado por el Colegio respectivo.

Artículo sexto. — 1. Excepto en la concesión y revocación de la Cédula de Habitabilidad, los Ayuntamientos tendrán la atribución de vigilar por el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad en las viviendas de régimen libre, iniciando, tramitando y resolviendo los expedientes que, por defectos de habitabilidad, se produzcan en la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con lo que establece el Decreto de 23 de noviembre de 1940.

2. La Cédula de Habitabilidad de una vivienda podrá ser revocada por el organismo que la haya otorgado en el caso que la vivienda deje de tener el nivel de habitabilidad objetiva que le sea exigible para obtener la Cédula.

Artículo séptimo. — 1. El plazo para otorgar la Cédula de Habitabilidad será de un mes desde la solicitud.

2. En caso de demora de concesión de la Cédula de Habitabilidad, se considerará otorgada por silencio administrativo. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo jurisdicciones en contra del ordenamiento jurídico.

3. La denegación tiene que ser motivada. Entre las causas que pueden justificar la denegación de la Cédula de Habitabilidad están comprendidas las de suspensión de actos de edificación y de uso del suelo y otras medidas de protección de la legalidad urbanística que se adopten por el Alcalde o por el Conseller de Política Territorial i Obres Públiques en uso de sus respectivas competencias.

Artículo octavo. — El documento de la Cédula de Habitabilidad tendrá que ajustarse al modelo que se establezca por la Orden correspondiente.

Artículo noveno. — La Dirección General de Arquitectura y Vivienda y los Ayuntamientos respectivos podrán inspeccionar las viviendas para comprobar sus condiciones de habitabilidad a efectos de la concesión o revocación de la Cédula de Habitabilidad.

Artículo décimo. — El incumplimiento de lo que dispone el presente Decreto dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el Decreto de 23 de noviembre de 1940 y disposiciones concordantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Los expedientes iniciados en los Servicios Territoriales de la Dirección General de Arquitectura y Vi-

vienda, como consecuencia de denuncias presentadas antes de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán su tramitación en los Servicios Territoriales respectivos, hasta su resolución definitiva, incluso en vía de recurso.

Segunda. — Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 1.2, las Cédulas de Habitabilidad otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderán caducadas cuando se produzca el cambio de ocupación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Segunda. — No serán de aplicación en el territorio de Cataluña la Orden de 16 de marzo de 1937, estableciendo la Cédula de Habitabilidad, la Orden Circular de 30 de junio de 1939 de la Fiscalía Superior de la Vivienda, la Orden de 16 de septiembre de 1943 del Ministerio de Gobernación sobre la necesidad de Cédula de Habitabilidad en todos los arrendamientos, la Orden de 30 de octubre de 1965 del Ministerio de la Vivienda sobre condiciones de habilitación de viviendas, la Orden de 5 de julio de 1967 del Ministerio de la Vivienda sobre condiciones de habitabilidad de apartamentos, bungalows y otros alojamientos, la Orden de 8 de agosto de 1967 del Ministerio de la Vivienda sobre antenas colectivas de televisión y radio-difusión, el artículo 6.º del Decreto de 11 de marzo de 1971 del Ministerio de la Vivienda sobre normas de redacción de proyectos y dirección de obras de edificación, Decreto de 24 de febrero de 1972 del Ministerio de la Vivienda sobre Procedimiento de expedición de la Cédula de Habitabilidad, Real Decreto de 10 de mayo de 1979 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre Cédula de Habitabilidad y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan este Decreto.

Tercera. — Se faculta al Conseller de Política Territorial i Obres Públiques para dictar las normas complementarias y que desarrollen el presente Decreto.

Barcelona, 18 de abril de 1984.

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Cataluña

XAVIER BIGATÀ I RIBÉ

Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

ORDEN

de 9 de marzo de 1984, de nombramiento de don Ferran Ralea Ginés como representante del Departament de Política Territorial i Obres Públiques en la Junta de Protección de los Aiguamolls de l'Empordà.

La Ley de Cataluña 21/1983, de 28 de octubre, de declaración de parajes naturales de interés nacional y de reservas integrales zoológicas y botánicas de los aiguamolls de l'Empordà.

Visto que en el mismo artículo 6.1 de la mencionada Ley se establece que la Junta de Protección de los Aiguamolls de l'Empordà se compone de un representante del Departament de Política Territorial i Obres Públiques,